



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1442/2024

ACTOR: LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO
FLORES PACHECO

RESPONSABLES: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO Y ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA

COLABORÓ: FERNANDO ALBERTO
GUZMÁN LÓPEZ

Ciudad de México, treinta de diciembre de dos mil veinticuatro²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ emite el presente acuerdo por el que determina que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es **improcedente** por no haberse observado el principio de definitividad. En consecuencia, se **reencauza** la demanda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la convocatoria pública abierta⁵ que emitió el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación⁶, a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación⁷ a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación⁸ el cuatro de noviembre.

¹ En adelante, juicio ciudadano.

² En lo subsecuente todas las fechas se entenderán que corresponden a la presente anualidad.

³ Después, "Sala Superior".

⁴ En lo sucesivo, "SCJN".

⁵ En adelante, convocatoria pública abierta.

⁶ En lo siguiente, Comité de Evaluación.

⁷ En lo posterior, PJF.

⁸ En lo subsecuente, DOF.

SUP-JDC-1442/2024
ACUERDO DE SALA

- (2) El nueve de diciembre se publicó en el DOF el instrumento normativo aprobado por el Comité de Evaluación, por el que se modifican las bases séptima y décima novena de la convocatoria pública abierta.
- (3) El actor se inconforma de la modificación a la base séptima la convocatoria pública abierta, al considerar que vulnera su garantía de audiencia.

II. ANTECEDENTES

- (4) **1. Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal extraordinario 2024-2025.
- (5) **2. Convocatoria.** El quince de octubre se publicó en el DOF la convocatoria para integrar e instalar los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión para participar en la elección popular de personas juzgadoras a nivel federal.
- (6) **3. Integración del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.** El veintinueve de octubre se aprobó la integración del Comité de Evaluación.
- (7) **4. Convocatoria.** El cuatro de noviembre se publicó en el DOF la convocatoria pública abierta.
- (8) **5. Presentación de solicitud de inscripción.** El veinticuatro de noviembre, el actor manifiesta que realizó su registro para aspirar al cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (9) **6. Acto impugnado.** El nueve de diciembre se publicó en el DOF el instrumento normativo aprobado por el Comité de Evaluación por el que se modifican las bases séptima y décima novena de la convocatoria pública abierta.
- (10) **7. Presentación de demanda.** El trece de diciembre, el actor presentó un escrito de demanda ante esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

- (11) **1. Turno y radicación.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1442/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



- (12) **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (13) La materia de esta determinación compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria,⁹ porque debe determinarse el curso que tiene que darse a la demanda presentada por la parte actora, considerando si existe o no la obligación de agotar una instancia previa.
- (14) Esta Sala Superior debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

- (15) El medio de impugnación es **improcedente**, al no satisfacerse el principio de definitividad, porque la parte promovente debe agotar el recurso de inconformidad previsto en el Acuerdo General 4/2024 de la SCJN, por lo que procede **reencauzar** la demanda a la SCJN para que resuelva lo que en Derecho corresponda.
- (16) Esta Sala Superior ha considerado que los medios de impugnación son improcedentes cuando no se agoten las instancias previas contempladas en la normatividad aplicable, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios.
- (17) De este modo, el agotamiento de los recursos previos constituye un requisito procesal para acudir a este Tribunal Electoral que, a su vez, permite la posibilidad inmediata de garantizar los derechos político-electorales de las personas y, en su caso, colmar sus pretensiones en aras de salvaguardar en mayor medida el derecho de acceso a la justicia.
- (18) Solamente cuando se han agotado los recursos previos es posible acudir en la vía procesal correspondiente, prevista en la Ley de Medios, de los

⁹ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

SUP-JDC-1442/2024
ACUERDO DE SALA

cuales corresponde la competencia para conocer y resolver a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

- (19) En el caso, el actor se inconforma de la modificación a la base séptima de la convocatoria pública abierta al considerar que la facultad del Comité de Evaluación de descalificar a los aspirantes al advertir alguna omisión o irregularidad en la información o documentación presentada, atenta en contra de la garantía de audiencia de los aspirantes.
- (20) A juicio del actor, el Comité de Evaluación debe de realizar una prevención previa al rechazo de la solicitud, a fin de subsanar deficiencias formales.
- (21) En ese contexto, se considera que la materia del recurso de inconformidad previsto en el Acuerdo General **4/2024** de la SCJN y replicado en la Base Octava de la Convocatoria Pública emitida por el Comité, se encuentra estrechamente relacionada con la materia de la demanda del juicio que ahora se resuelve.
- (22) De esa forma, se tiene que la competencia para conocer del presente escrito corresponde a la SCJN, ya que la parte promovente cuenta con un medio de impugnación para controvertir las determinaciones aprobadas por el Comité de Evaluación.
- (23) En ese sentido, se advierte que la competencia para conocer de la impugnación de los actos emitidos dentro del procedimiento de evaluación corresponde a la SCJN, aún cuando se trate de actuaciones previas a las que legalmente son impugnables, en términos de lo previsto en el artículo 500, numeral 5 de la LGIPE.
- (24) Asimismo, es un hecho notorio que el mismo actor impugnó la determinación del referido Comité que lo excluyó de las listas para continuar participando en el proceso electoral extraordinario en curso. En este sentido, la SCJN estará en posibilidad de atender de manera integral el planteamiento del ahora promovente.
- (25) En este contexto y dadas las particularidades del caso, esta Sala Superior advierte que **la parte promovente debe agotar el recurso de inconformidad.**
- (26) En efecto, el Acuerdo General 4/2024 de la SCJN establece en su artículo 18 que procede el recurso de inconformidad en contra de la



determinación del Comité por la que tenga por rechazada una solicitud, la cual podrá presentarse dentro del plazo de tres días naturales siguientes a aquel en que se haya efectuado la publicación de los listados de las personas elegibles.

- (27) Asimismo, en el artículo 19 del referido acuerdo, se establece que dicho recurso será resuelto por el Pleno de la SCJN entre el seis y nueve de enero de dos mil veinticinco.
- (28) Por su parte, la Base Octava de la Convocatoria replica que las personas respecto de las cuales el Comité haya decidido la no acreditación de los requisitos constitucionales de elegibilidad, podrán interponer un recurso de inconformidad ante la SCJN y dentro de los tres días naturales posteriores a la publicación de los listados de personas elegibles.
- (29) Por tanto, se concluye que **el recurso de inconformidad**, competencia de la SCJN, es el medio procedente para conocer de la impugnación de la parte actora, de conformidad con el procedimiento contemplado en el Acuerdo General y la Convocatoria, al que están sujetos quienes participen en proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras, de ahí que el juicio es **improcedente**.

Reencauzamiento

- (30) No obstante, acorde al criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, **la improcedencia del presente juicio no genera el desechamiento** de la demanda, **sino que debe reencauzarse** al medio de impugnación idóneo.¹⁰
- (31) De ahí que, para proteger el derecho de acceso a la justicia¹¹ y evitar la posible afectación de los derechos de la parte promovente, **la demanda debe reencauzarse a la SCJN**.¹² Por lo tanto, dicha autoridad debe resolver la controversia en el ejercicio pleno de sus atribuciones y conforme a lo que en Derecho proceda.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

¹¹ En términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹² Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, así como en la diversa 12/2004, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

SUP-JDC-1442/2024
ACUERDO DE SALA

(32) Cabe precisar que este acuerdo no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, puesto que estos deben ser analizados por la instancia correspondiente.¹³

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la ciudadanía promovido.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Conforme con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.